444
Sept. 28, 1957

Circular No. 108

San Juan, P. R., junio 26, 1935.

La Sección 17 de la Ley No. 135, de agosto 18 de 1913, tal como quedó enmendada por la Ley No. 30, de 15 de junio de 1921, dispone lo siguiente:

"Sección 17. — A partir del primero de febrero de 1914, todo artículo, efecto o mercancía que sea objeto de tráfico industrial o comercial en cajas, paquetes, atados, rollos, envases o envolturas, llevará marcado claramente en la parte exterior de dichas cajas, paquetes, atados, rollos, envases y envolturas, el peso neto o cantidad contenida en los mismos, y será ilegal tener para fines de venta, ofrecer o exhibir para la venta, o vender, cualesquiera de esos artículos, efectos o mercancías, cuando no estuvieren marcados de ese modo. Cada venta de cualquiera de dichos artículos, efectos o mercancías, no marcados en esa forma, será considerada como una falta separada y distinta; **Disponiéndose, sin embargo,** que por el Secretario Ejectivo de Puerto Rico se podrán prescribir reglas y reglamentos estableciendo el modo de marcar tales cajas, paquetes, atados, rollos,, envases y envolturas, y las variaciones permisibles ,o tolerancias razonables en tales cajas, paquetes atados, rollos, envases y envolturas, así como también eximiendo de este requisito a las cajas, paquetes, atados, rollos, envases y envolturas pequeñas".

Con el fin de que la reglamentación sobre la marca de peso neto, o de medida, o de cantidad, así como estableciendo variaciones permisibles y exenciones, dispuesta por dicha sección, esté en consonancia con la Regla No. 26 del "Service and Regulatory Announcement Food & Drugs" del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, publicado en 31 de octubre de 1930, según aparece en el

"S. R. A. F. D. No. 1", por la presente queda derogada toda la reglamentación establecida por la Circular No. 101, de 5 de mayo de 1933, y se aprueba el siguiente Reglamento, que empezará a regir inmediatamente y continuará en toda fuerza y vigor, mientras no sea enmendado o derogado.

Reglamento Sobre Marcas del Peso Neto, Medida o Cantidad, Variaciones Permisibles y Exenciones

REGLAS GENERALES

Advertencias.—En todos los casos en que la palabra "marca" sea usada en este Reglamento, se entenderá que significa e incluye la marca del peso neto, o de la medida o de la cantidad de los artículos, efectos o mercancías que sean objeto de tráfico industrial o comercial en cajas, paquetes, envases, atados, rollos, sacos y envolturas.

Las variaciones permisibles o tolerancias que se establecen en este Reglamento deberán interpretarse en el sentido de que los artículos, efectos o mercancías que adolecen de errores o deficiencias en el peso neto, medida o cantidad, no mayores de los estipulados, no habrán de considerarse ilegales cuando se encuentra que se exhiben u ofrecen en venta o se venden en tales condiciones.

1. Las variaciones permisibles o tolerancias en el peso neto, en la medida o en la cantidad, a menos que más adelante se establezca lo contrario, de-

berán ser tanto por exceso como por defecto. Es decir, que al hacerse una verificación del peso neto, medida o cantidad, los errores registrados, si los hubiere, no deberán ser todos por defectos, pues esto equivaldría a demostrar una tendencia fraudulenta.

2. Las marcas sobre las cajas, paquetes, envases, rollos, sacos, atados o envolturas, deberán fijarse de una manera permanente, clara e inteligible, en sitio visible de dichas cajas, paquetes, rollos atados, sacos o envolturas, como por ejemplo, en el costado o en la parte superior de los mismos.

3. Si la marca de la cantidad contenida se indica por peso o medida, dicha indicación de peso o medida deberá expresarse en términos de la unidad o tipo mayor de peso o medida. Si un paquete contiene una o varias libras y una fracción de libra, el contenido deberá expresarse en términos de libra o libras y fracción de libras, o en libras y onzas, pero nunca en onzas solamente; esto es, un paquete que pese una libra 2 onzas, no podrá marcarse como conteniendo 18 onzas, sino 1 libra 2 onzas; y uno que pese una libra 10 onzas, deberá marcarse con el peso neto de 1 libra 10 onzas, y nunca con 26 onzas.

4. Cuando se ordene por estas reglas que las marcas sean de tipos de determinadas dimensiones, se permitirá también que sean manuscritas o que se graben en cualquier otra forma, siempre que aparezcan sobre la caja, paquete, rollo, envase,

atado, saco o envoltura, de manera clara e inteligible.

5 (**a**) Si en la marca para indicar el peso neto, la medida o el número de artículos, efectos o mercancías contenidas en cualquier caja ,paquete, envase, atado, rollo o envoltura, apareciere alguna palabra o frase explicativa, como por ejemplo **al envasar, al empacarse, al cortarse,** etc., tales palabras o frases explicativas, en modo alguno relevarán de responsabilidad a la persona, firma o corporación que exhibiere, ofreciere en venta o vendiere dicho artículo, efecto o mercancía, si el peso, medida o cantidad contenida no resultare ser el mismo indicado por dicha marca.

5. (**b**) Cuando el peso,o la medida,o la cantidad contenida, fueren indicados en términos de peso mínimo, o de medida mínima o de volumen mínimo o de cantidad mínima, como por ejemplo, **peso mínimo 10 onzas, contenido mínimo 1 galón, no menos de una pinta, no meons de 300 galletas, etc.,** podrá permitirse una pequeña tolerancia por exceso, pero ninguna por defecto.

6. Siempre que algún artículo, efecto o mercancía deba venderse sobre la base de peso o medida, la marca deberá expresarse en el sistema de peso o medida; pero cuando un artículo, efecto o mercancía, se vende por unidades definidas, su contenido podrá marcarse en cantidad numérica.

7. Los líquidos se marcarán de acuerdo con las

medidas líquidas legales en Puerto Rico; **Disponiéndose, sin embargo,** que, cuando sea costumbre comprar y vender algún líquido por peso, en tal caso la cantidad de dicho líquido deberá indicarse en su correspondiente envase, en términos del sistema de peso.

8. Siendo el sistema métrico decimal legal en Puerto Rico, toda reglamentación relativa a peso y medida es aplicable a dicho sistema. Cualquiera de los dos sistemas podrá ser utilizado para indicar la medida o peso neto.

EXENCIONES

Estará exento del requisito de la marca de peso neto, medida o cantidad prescrita por la Sección 17 de la Ley de Pesas y Medidas y por este Reglamento, todo artículo, efecto o mercancía que sea objeto de tráfico industrial o comercial en cajas, paquetes, atados, rollos, envases, sacos o envolturas, cuyo contenido no exceda de seis unidades cuando se vendan por unidades; o cuyo peso neto no exceda de ½ onza; o cuyo contenido líquido no exceda de 30 mililitros.

Aceites Lubricantes.— Los aceites lubricantes que se vendan en latas, o en cualequiera otros envases, deberán llevar indicados de un modo claro e inteligible la cantidad contenida en los mismos. Cuando se vendan en botellas, tales botellas deberán ajustarse a la reglamentación especial para las

mismas aprobada por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico de acuerdo con la Ley de Pesas y Medidas.

Artículos o Mercancías Envasadas en Botes, Frascos, Vasijas o Envases de Vidrio, Barro, o Arcilla, Barro Vidriado, Loza o Porcelana. —Cualquier artículo, efecto o mercancía preparado para la venta o que se exhiba u ofrezca en venta o se venda en frascos o botellas, o en cualquier otro envase o recipiente de vidrio, loza, barro o arcilla, barro vidriado o porcelana, deberá llevar indicado su contenido neto, en una de las siguientes formas:

1. En galones; en cuartos de galón; en pintas; en medias pintas o en gills, pudiendo fijarse dicha capacidad o contenido, al tiemop de soplarse la botella o frasco o envase en el cuello o en la parte lateral de dichas botellas, botes, frascos, envases o recipientes.

Cuandoquiera que un frasco o botella indicare una capacidad determinada,, grabada en el mismo al tener efecto su sopladura, y tal botella o frasco se utilizare para envasar algún artículo o mercancía en cantidad menor que la indicada por la mencionada marca de su capacidad, deberá indicarse por medio de un marbete o tarjeta, la cantidad exacta contenida en tal frasco o envase.

Las letras para la marca de dichos frascos o botellas, botes, envases o recipientes, deberán ser, en este caso, no menores de ¼ de pulgada para indi car un contenido de ½ gill hasta ½ pinta y de ⅜ de

pulgada para indicar un contenido que exceda de ½ pinta. Esta marca no deberá ser obliterada por membretes, ni por inscripción alguna, debiendo permanecer libre, expuesta completamente a la vista.

2. El contenido del bote, frasco, botella, envase o recipiente, puede expresarse, bien en términos de peso, o bien en términos de medida líquida de acuerdo con la naturaleza del artículo, efecto o mercancía, en los mismos envasado. Si es peso deberá expresarse en términos de libras y onzas; y si es medida, ésta deberá ser indicada en galón o galones; en cuartos (cuartos de galón), en pintas, en medias pintas o en gills.

Si el contenido fuere líquido, la marca del mismo no deberá expresarse en términos de peso, sino en términos de medida líquida. El contenido neto de un frasco o botella, bote, envase o recipiente, ya se fije, de acuerdo con este reglamento, en términos de peso, ya en términos de medida líquida, podrá indicarse, también sobre una tarjeta adherida firmemente sobre el cuello de la botella o frasco, o sobre una etiqueta pegada a tales envases. Las letras para estas marcas deberán ser no menores de 1|9 de pulgada para las botellas de una capacidad no mayor de una pinta, y de 3|16 de pulgada para las de una capacidad que exceda de una pinta, debiendo aparecer dicha marca en un sitio de la tarjeta o etiqueta libre de ornamento o impresos, de modo que sea clara y visible.

3. Si la marca se graba sobre la superficie del frasco, botella, bote, envase o recipiente, las letras y cifras que la compongan deberán ser a lo menos de ¼ de pulgada y el modo de expresar el peso neto o medida del artículo, efecto o mercancía contenido en dichas botellas o frascos, etc., será de acuerdo con los apartados 1 y 2 del presente Reglamento.

4. Se permitirán las siguientes variaciones, tanto por exceso como por defecto, en la medida o cantidad que indique la marca fijada sobre cualquier envase de cristal, arcilla o barro, que contenga cualquier artículo, efecto o mercancía líquida con fines de tráfico industrial o comercial:

más de	¼ gill a ½ gill	4 mililitros
más de	½ gill a 1 gill	8 mililitros
más de	1 gill a ½ pinta	15 mililitros
más de	½ pinta a 1 pinta	23 mililitros
más de	1 pinta a 1½ pinta	29 mililitros
más de	1½ pinta a 1 cuarto de galón	33 mililitros
más de	1 cuarta de galón a 1½ cuarto de galón	42 mililitros
más de	1½ litros	2 por ciento

Sistema Métrico Decimal

más de	30 mililitros a	60 mililitros	4	mililitros
más de	60 mililitros a	100 mililitros	8	miillitros
más de	100 mililitros a	250 mililitros	15	mililitros
más de	250 mililitros a	500 mililitros	25	mililitros
más de	500 mililitros a	750 mililitros	30	mililitros
más de	750 mililitros a	1000 mililitros	35	mililitros
más de	1000 mililitros (1 litro) a	1½ litros	43	mililitros

Artículos o Mercancías en Latas.— Las mercancías que se vendan, exhiban u ofrezcan en ven-

ta, en latas, deberán tener su peso o contenido neto indicado en una de las siguientes maneras:

(1) El peso total del contenido, es decir, las frutas o legumbres y además el sirop o líquido en que están sumergidas. Esta marca deberá ser en términos de libras u onzas.

(2) El peso de las frutas o legumbres y además el peso del sirop o líquido en que están sumergidas, ambos expresados del mismo modo por separado y uno inmediatamente debajo del otro.

(3) El contenido total en términos de medidas líquidas: el galón o sus derivados, el cuarto de galón, pinta, ½ pinta o gill.

Siempre que la marca aparezca en el marbete o etiqueta, deberá ser de a lo menos 1|9 de pulgada o sea de tipos de 18 puntos negro romano para las latas que pesen ¼, ½, 1 libra y 1½ libras, y cuando el contenido es de un cuarto de galón o menos; en los demás casos, las letras no serán menores de 3|16 de pulgada o sea de tipos de 24 puntos negro romano. Si la marca viene estampada en la misma lata, las letras deberán ser de a lo menos ⅜ de pulgada.

El promedio de error en 12 latas tomadas al azar, no deberá ser mayor del 3 por ciento de la cantidad indicada sobre cada lata.

Artículos o Mercancías que Aparecen Como Unidades en la Naturaleza, pueden ser vendidos bien sea por peso, o por medida, o por unidades.

Cuando una caja, paquete, envase, envoltura, etc., tenga más de 6 unidades, deberá ser marcada bien sea sobre un lado o sobre su parte superior, con el número de unidades contenidas, y las letras de dicha marca deberán ser del doble del tamaño de las de cualquier otra marca impresa que aparezca sobre la caja, paquete, envase, envoltura, etc., donde estén contenidas tales unidades. Si no aparece nada impreso, entonces las letras de dicha marca deberán ser de un tamaño no menor de ¼ de pulgada.

Bolsas de Papel.—Se marcarán los bultos, etc., con el peso neto o el número de bolsas contenidas en cada bulto, etc.

Bombones.— Bombones que se vendan, ofrezcan o exhiban en venta dentro de un envase, deberán estar marcados con el peso neto contenido en dichos envases.

Bombones que se detallen por unidades pueden venir marcados con el número de unidades contenidas en cada envase.

Estas marcas no serán menores de 1|9 de pulgada o sea tipos de 13 puntos negros romanos, para los envases de ½, 1 o 1½ libras; para los que sean de mayor peso, las letras y cifras no serán menores de tipos de 24 puntos negro romano.

No se establece una variación permisible específica, pero doce cajas o envases tomados al azar no deberán dar un promedio de error mayor del 2 por ciento del peso neto o cantidad indicada en cada envase o caja.

Café Tostado: En Grano o Molido.—Todo café tostado que se ofrezca o exhiba para la venta o se venda en grano o molido en bolsas, paquetes, latas, cajas, envases o envolturas, con un contenido mayor de ½ onza, deberá llevar marcado su peso neto. La marca será clara y legible y no menor de tipos de 10 puntos, negro romano. Debido a que este artículo absorbe humedad y aumenta de peso, no habrá variación permisible por defecto.

Cemento y Clorato de Cal.—Deberán marcarse con su peso neto. Se permitirá una variación permisible del 2 por ciento.

Cereales.—El peso neto de los cereales será marcado con letras de un tamaño no menor de 1|9 de pulgada o sea tipos de 18 puntos negro romano cuando el peso no sea mayor de 1½ libra; si el peso es mayor, entonces deberá ser marcado con tipos no menores de 3|16 de pulgada, o sea tipos de 24 puntos negro romano.

Cuando se tomen diez paquetes o envases al azar, el promedio de error no deberá ser mayor del 2 por ciento del peso indicado en cada paquete.

Cerveza.—Se permitirá una variación permisible no mayor del 5 por ciento y la marca será de acuerdo con el apartado de este Reglamento referente a Botellas y Frascos.

Cordaje e Hilo.—Cada bola, bollo, tubo, paca, cono, rollo, o carrete, deberá estar marcado con el peso neto o la medida lineal del cordaje o hilo que

contenga; si es por peso, deberá marcarse el peso neto, o el peso bruto y la tara. Si un número de bolas, bollos, tubos, pacas, conos, rollos, o carretes, se vendieren, se exhibieren u ofrecieren en venta dentro de un solo envase o envoltura, sin ser vendidos o exhibidos u ofrecidos en venta separadamente, será suficiente que el peso total o la longitud total del cordaje o hilo en todos ellos contenidos aparezca en la parte exterior del envase o envoltura.

Se permitirá una variación permisible del 4 por ciento de la cantidad que represente la marca de peso o medida que aparezca sobre cada bola, bollo, tubo, paca, cono, rollo, carrete, o sobre el envase o envoltura que contenga varios de éstos.

Las letras y cifras de la marca sobre las bolas, bollos, tubos, pacas, conos, rollos, carretes, que tengan un peso neto menor de una libra, no deberán ser menores de 1|16 de pulgada, o sea 18 puntos negro romano. Las letras o cifras para la marca de aquellos que tengan un peso neto mayor de 1 libra, y que no excedan de 4 libras, no deberán ser menores de 1|9 de pulgada, o sea 18 puntos negro romano, y para los que pesen más de 4 libras netas, las letras y cifras de la marca no serán menores de ½ pulgada.

Drogas y Materias Químicas.—Las drogas y materias químicas que se venden al por mayor, deberán llevar la marca de la medida o del peso neto o el peso bruto y la tara.

Se permitirán las variaciones permisibles que fueron aprobadas por la Sección de Drogas de la Cámara de Comercio y Transporte de Nueva York.

Las marcas serán por lo menos de 1|9 de pulgada o sea tipos de 18 puntos negro romano cuando se indiquen pesos que no sean mayores de 1½ libra o contenidos no mayores de un galón. Cuando los pesos o cantidades sean mayores, estas marcas deberán ser por lo menos de 3|16 de pulgada o sea tipo de 24 puntos negro romano.

Drogas al Detalle.—Se marcarán de acuerdo con el párrafo anterior. La variación permisible dependerá de la naturaleza de la sustancia contenida si tal variación no ha sido ya prescrita para botellas, etc., y se tomará del resultado obtenido en la prueba de por lo menos 10 envases.

Fósforos.—Las cajas que contengan fósforos pueden ser vendidas:

1. Por cajas

2. Se puede indicar en la parte exterior de las mismas su capacidad cúbica.

3. Con la indicación del número de fósforos contenidos en cada caja.

La marca será clara e inteligible y la variación permisible razonable, debiéndose tener en cuenta si la caja está o no llena.

Gasolina.—Cuando se vende la gasolina dentro de envases, dichos envases llevarán marcada

de un modo claro e inteligible su capacidad o la cantidad neta de gasolina contenida en los mismos. Se permitirá una variación del 3 por ciento.

Siempre que se venda gasolina extrayéndola de un tanque o depósito por una bomba y que se mida por medio de un depósito de cristal o un contador previamente calibrado y sellado por un inspector de este Negociado, tal venta deberá hacerse constar en una hoja de venta o borderó que deberá ser entregado al comprador al efectuarse la entrega de dicho combustible, debiendo indicarse en tal hoja o borderó la cantidad total vendida, y el precio por galón y el valor total de la cantidad vendida.

Harina.—Los envases que contengan harina, de cualquier clase que sea, deberán marcarse con el peso neto de la harina contenida. Si el peso es menor de 10 libras, la marca deberá ser con tipos de un tamaño no menor de 1|9 de pulgada, o sea de 18 puntos negro romano. Para envases que contengan más de 10 libras hasta 100 libras, los tipos de la marca deberán ser de un tamaño no menor de ¼ de pulgada, y para los que pesen más de 100 libras, de un tamaño de media pulgada.

Se permitirá una variación de 2 por ciento del peso indicado en la marca.

Hielo.—Se venderá por su peso neto al momento de entregarlo.

Hilo de Lana.—El hilo de lana deberá venderse bien sea por peso o por medida lineal.

Si se vendiere en paquetes, cada paquete deberá ser marcado con letras o cifras por lo menos de 1|9 de pulgada (18 puntos negro romano), bien sea con el peso o con la medida contenida en el mismo. Se permitirá una variación permisible de 5 por ciento.

Jabones.—Jabones para el tocador no necesitan llevar la marca del peso neto.

Jabones en envolturas deben llevar la marca de su peso, si pesan más de ½ onza.

Jabones en barras llevarán marcado en la parte exterior de la caja o cartón, la indicación del número de barras y del peso neto contenido en dicha caja o cartón. Dicho peso neto será el que tenga dicha caja o cartón al hacerse la venta. Como ese artículo merma, deberá indicarse también la tara.

Jabones no envueltos y que se vendan por unidades, se indicará sobre la caja o cartón el número de unidades contenido.

Jamones, Carnes Ahumadas o Secas.— Todo jamón, o carnes ahumadas o secas, o cualesquiera otras carnes que se preparen para la venta, se exhiban u ofrezcan en venta o se vendan en paquetes, cajas, envases o envolturas, deberán llevar claramente indicado el peso neto contenido en tales paquetes, cajas, envases o envolturas; **Disponiéndose, sin embargo,** que, cuando se trate de jamones, las casas empacadoras podrán omitir dicha marca de peso neto, debiendo en tales casos indicar

sobre la envoltura de cada uno de dichos jamones el peso bruto del mismo y el peso o tara de toda la envoltura en la cual estén contenidos, dejando en blanco el espacio que corresponda a los números que deban indicar el antes mencionado peso neto, para que dicho peso neto sea marcado, como por la presente se ordena que se marque, en cada jamón, por los comerciantes detallistas, o por cualesquiera personas o firmas, al efectuar la venta y entrega al comprador, de tales jamones, después de cerciorarse del peso neto correcto de los mismos.

La sustitución de la marca de peso neto, por la de peso bruto y tara, que por la presente se autoriza, no deberá interpretarse en el sentido de que los artículos así marcados puedan ser vendidos sobre otra base que no sea la de peso neto.

Todo comerciante que guarde en su poder por algún tiempo estos jamones, deberá en el momento de efectuar la venta de cada unidad de los mismos, pesar dicho artículo, y si su peso bruto no fuere el mismo que indica la marca, deberá enmendar tal marca, marcando el peso bruto correcto, de manera que, descontando de este nuevo peso bruto la tara que, de acuerdo con el párrafo precedente, aparezca marcada sobre la envoltura, pueda determinarse el peso neto correcto que deberá marcarse por el vendedor, inmediatamente antes de hacerse la entrega del artículo al comprador.

Cuando los jamones o demás carnes sean vendidos por los empacadores o por los comerciantes

al por mayor, en barriles o cajas, cada barril o caja deberá llevar indicado sobre su parte exterior, su peso bruto y la tara, así como el número de piezas contenidas en dicho barril o caja, y el peso neto total de las mismas, debiendo aparecer marcado, cada jamón, en la forma que se dispone en los párrafos precedentes.

Las marcas del peso o tara que, tal como se dispone en este Reglamento, deben colocarse sobre las envolturas, paquetes o envases conteniendo jamón y demás carnes, no deberán ser menores de 1|9 de pulgada y deberán grabarse en tipos 18 puntos negro romano.

Se permitirá una variación permisible de 1½ por ciento del peso indicado en la marca que aparezca sobre la envoltura, paquete, caja o envase o barril; conteniendo jamón o carnes ahumadas o secas, o cualesquiera otras carnes.

Leche. — Los jarros o cualquier otra clase de envase, con excepción de las botellas para leche, en los cuales se mida, transporte o conduzca leche vendida o para ser entregada, deberán llevar individualmente una indicación del contenido neto del líquido.

Botellas para leche serán solamente aquellas autorizadas por la reglamentación especial autorizada por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.

Limones y Otras Frutas Citrosas. — Los limones y demás frutas citrosas podrán venderse por

unidades, y los envases deberán llevar una indicación del número de limones, etc., contenidos en los mismos, cuando se embarquen o vendan en cajas, jaulas, o cualquier otro recipiente, etc., y deberán marcarse de un modo claro e inteligible con el número de limones, etc., contenidos en los mismos.

Líquidos Carbonatados. — Deberán estar marcados con el contenido, de acuerdo con el apartado de este Reglamento sobre "Artículos o mercancías envasados en Botes de Cristal, etc...." Se permitirá una variación permisible del 5 por ciento sobre la cantidad indicada por la marca.

Mantequilla. — Mantequilla preparada en forma de bloques prensados, deberá llevar su indicación de peso en términos de libra u onzas y las letras y cifras de dicha marca no serán menores de 3|16 de pulgada. La variación permisible no será mayor de 3|8 de onza para cada bloque de una libra; **Disponiéndose,** que la variación permisible para el promedio de error, cuando se pesen 12 bloques tomados al azar, no será mayor de 1|4 de onza por cada bloque de una libra. La variación permisible para bloques de 2 libras cada uno, será de ½ onza; **Disponiéndose, sin embargo,** que la variación permisible para el promedio de error por cada bloque de 2 libras, cuando se tomen 12 bloques al azar, no deberá ser mayor de 3|8 de onza.

Bloques de mantequilla que no sean de 1 libra o de 2 libras, deberán llevar una marca de su peso

neto, con letras y cifras que no sean menores de 3|8 de pulgada.

Mantequilla preparada para la venta en cubos o baldes: El máximum de tolerancia para la mantequilla contenida en cubos o baldes será el 1 por ciento del peso indicado, no debiendo ser todos los errores por defecto si se pesan por ejemplo, 12 cubos tomados al azar.

Papel para Envolver, Etc. — Deberá marcarse con su peso neto o el número de hojas. Si fuere el peso el que se indique, se permitirá una variación de 3 por ciento; si fuere el número de hojas, una variación razonable.

Los tubos sobre los cuales se enrolla cualquier papel, forman parte de la tara del mismo, la cual debe ser expresada también.

Pinturas, Aceites, Barnices. — Las pinturas, los aceites, barnices y similares productos, deberán marcarse de acuerdo con una de las dos siguientes maneras:

1. El peso neto del contenido en términos de libras y onzas.

2. Contenido líquido en términos de galones, cuartos, pintas y gills o fracciones de esas unidades.

En todos los casos las marcas deberán ser claras y visibles y de tipos negro romano.

Se permitirá una variación permisible del 3

por ciento del peso neto o medida indicada por la marca,excepto cuando se utilicen envases que puedan abollarse; en esos casos la variación permisible será dentro de los límites de la buena práctica comercial.

Quesos. — Los quesos deberán marcarse en términos de libras u onzas; si pesan menos de 5 libras, las letras de la marca no deberán ser menores de 1|9 de pulgada, o sea tipos de 18 puntos negro romano; si pesan más de 5 libras, serán por lo menos de 3|16 de pulgada, o sea tipos de 24 puntos negro romano. El peso será neto en el momento de hacerse la venta y entrega de este artículo.

Se permitirá una variación permisible del 3 por ciento sobre el peso indicado por la marca.

Sal. — La sal envasada se marcará con el peso neto contenido en el envase de un modo claro e inteligible. La variación permisible no será mayor del 3 por ciento.

Telas. — Todas las telas, exceptuando aquellos artículos que han sido fabricados y están listos para ser usados y se venden por unidades, tales como prendas de vestir, cuellos, etc., se venderán por medidas lineales y deberán marcarse los bultos o piezas, con la medida que contengan; no debiendo ser las letras o cifras de tales marcas, menores de 1|9 de pulgada (18 puntos negro romano).

Factura o Conduce. — Cuando se trate de mercancías que no estén dentro de una caja, paquete,

atado, rollo, envase o envoltura ya marcado con su cantidad, contenido o peso neto, o cuando las circunstancias hacen imposible el marcar ese contenido, cantidad o peso neto, se podrán vender dichas mercancías acompañadas con un conduce o factura que se entregará al comprador y en el cual deberá aparecer el nombre del vendedor y los diferentes artículos con el peso o la medida neta o la cantidad de cada uno de ellos, así como el precio de cada uno. Si dichas mercancías son entregadas a domicilio en cumplimiento de órdenes recibidas, bien sea por teléfono, por escrito o verbalmente, deberán ir acompañadas del conduce o factura que se menciona más arriba. Esos conduces o facturas deberán ser claros e inteligibles, y deberán especificar todo lo que se requiere para las marcas de la cantidad del peso o contenido neto, entendiéndose que habrán de suplir el requisito de la marca, cuando ésta, por las causas citadas al principio de este párrafo, no fuere posible indicarla.

Promulgada de acuerdo con la Ley, en 26 de junio de 1935.

C. GALLARDO,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico